

Tipo Norma	:Resolución 3681 EXENTA
Fecha Publicación	:14-03-2011
Fecha Promulgación	:13-12-2010
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS INSTALADOS
Tipo Version	:Unica De : 14-03-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:14-03-2011
Id Norma	:1023675
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1023675&f=2011-03-14&p=

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS INSTALADOS

Núm. 3.681 exenta.- Santiago, 13 de diciembre de 2010.- Visto:

1° Lo dispuesto en la ley N° 20.365, del año 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

2° Lo dispuesto en el reglamento aprobado mediante decreto N° 331, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3° Lo dispuesto en la resolución 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: Que existe la necesidad de establecer el procedimiento para la autorización de Organismos de Inspección de Sistemas Solares Térmicos instalados, para realizar las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 9°, numeral 3, de la ley N° 20.365,

Resuelvo:

1° Establécese el procedimiento para la autorización de Organismos de Inspección, para realizar las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 9°, numeral 3, de la ley N° 20.365, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

1. OBJETIVO

La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización de Organismos de Inspección de Sistemas Solares Térmicos, a que se refiere el artículo 8°, inciso 3°, de la ley N° 20.365.

2. TERMINOLOGÍA

Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

2.1 Inmobiliaria: Persona jurídica que tiene como fin comercializar o vender bienes corporales inmuebles destinados a la habitación.

2.2 Organismo de Inspección: Persona jurídica autorizada por SEC, que realiza las actividades de verificación, medición, ensayos e inspección de Sistemas Solares Térmicos, en el lugar donde éste se encuentre instalado, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.

2.3 Informe de Inspección: Documento emitido por un Organismo de Inspección donde se registran los resultados de las pruebas, ensayos, mediciones y verificaciones a las que ha sido sometido un Sistema Solar Térmico, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia.

2.4 Producto: Término genérico empleado para referirse a Colectores Solares Térmicos, Depósitos Acumuladores de agua caliente sanitaria o Colectores Solares Térmicos integrados.

2.5 Usuario: Persona natural o jurídica, propietario de la vivienda que tiene instalado un sistema solar térmico y es quien solicita la inspección del mismo.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN ORGANISMO DE INSPECCIÓN

3.1 Los interesados en desarrollar la actividad de Organismo de Inspección deberán contar con la resolución de autorización que otorga la SEC, para cuyo efecto deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica.

- b) Acreditar un capital mínimo pagado de 250 U.F. (doscientas cincuenta unidades de fomento) o el equivalente en moneda nacional, al momento de la constitución.
- c) Disponer de la infraestructura, personal, equipos, instrumentos y dispositivos, que garanticen que la actividad que está solicitando desarrollar, sea efectuada de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.
- d) Acreditar que el responsable de firmar los informes de inspección, tenga, a lo menos, 2 años de experiencia en procesos de inspección y supervisión de ensayos de instalaciones y/o productos. Además, deberá poseer experiencia en la revisión de instalaciones de Sistemas Solares Térmicos (SST).
- e) Contar con el instrumental y equipamiento especificado en el ANEXO A, necesarios para realizar el procedimiento de inspección.
- f) Contar con el procedimiento detallado que aplicará en la realización de pruebas y ensayos para la inspección.
- g) Ser Organismo de Inspección acreditado por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o un organismo de acreditación extranjero para la inspección de SST.

Transitoriamente, por un período no superior a 2 años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Superintendencia podrá autorizar provisoriamente como Organismo de Inspección a aquellas entidades o instituciones que hayan iniciado el proceso de acreditación ante el INN u otro organismo de acreditación extranjero como Organismo de Inspección para SST. Estas autorizaciones tendrán una vigencia de 1 año, o hasta que el proceso de acreditación haya finalizado con un rechazo.

3.2 Los Organismos de Inspección (OI) deben realizar una solicitud por escrito a la Superintendencia, utilizando el facsímil del ANEXO B, el cual contempla al menos los siguientes antecedentes:

- Identificación del solicitante.
- Certificado de vigencia de la sociedad, si corresponde.
- Personería jurídica del representante legal de la sociedad.
- Experiencia en el ámbito de las materias de que trata la presente resolución.
- Definición de la actividad que solicita desarrollar.
- Detalle de los equipos, infraestructura e instrumentos de su propiedad, o de terceros, que va a utilizar para la inspección.
- Detalle del personal, el que deberá poseer conocimientos en energía solar, y conocimientos específicos relativos a la realización de ensayos a Colectores Solares Térmicos, Colectores Solares Térmicos Integrados, Depósitos Acumuladores y, en general, ensayos asociados a los elementos que componen un Sistema Solar Térmico.
- Currículum del responsable técnico ante la Superintendencia.
- Procedimiento detallado que aplicará para la inspección.

3.3 Evaluados los antecedentes, y cuando corresponda, la Superintendencia dictará una resolución por la cual se autoriza al interesado para actuar como Organismo de Inspección. Si no cumple con los antecedentes solicitados, la Superintendencia dictará un oficio que indicará el rechazo a la solicitud y se devolverán los antecedentes presentados.

3.4 Para los efectos de llevar un adecuado control, la Superintendencia abrirá un archivo, donde se consignará la inscripción y autorización de cada uno de los Organismos de Inspección.

3.5 Incompatibilidades

Las instalaciones de SST no pueden ser diseñadas, proyectadas, ejecutadas, mantenidas, reparadas ni declaradas en SII para optar al beneficio tributario por OI o por alguno de sus trabajadores o empleados.

El OI no puede ser propietario, filial o coligada de empresas cuyo giro sea la fabricación, importación, diseño, instalación, de productos solares como Colector Solar Térmico (CST), Colector Solar Térmico Integrado (CSTI) y Depósito Acumulador (DA) o de SST. Sus socios y representantes legales no pueden ser representantes, propietarios, socios, accionistas ni empleados de dichas empresas, ni tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios o representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.

4. DE LAS OBLIGACIONES

Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, son obligaciones de los Organismos de Inspección, autorizados por esta Superintendencia, las siguientes:

- a) Mantener las condiciones con las cuales fueron autorizados (acreditación vigente, equipos, personal, etc.) para el adecuado desarrollo de las actividades.
- b) Emitir informes de inspección, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la resolución que la Superintendencia emita para estos efectos, y las disposiciones que de ésta emanen.
- c) Los OI deben disponer de un archivo permanente con todos los antecedentes que sirvieron de base para cada inspección. Dichos documentos deben permanecer en custodia durante un plazo no inferior a 5 años a contar de la fecha de su emisión.
- d) Informar por escrito a la Superintendencia de cualquier situación que le impida, temporalmente, desarrollar sus actividades, en forma total o parcial, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el momento que quede impedido de desarrollar tales actividades.
- e) Informar por escrito a la Superintendencia, en un plazo no superior a diez días hábiles, los cambios que sufra el Organismo de Inspección, en su constitución, responsable técnico o infraestructura autorizada.
- f) Mantener un respaldo de la entrega de los informes de inspección a los usuarios e inmobiliaria.

5. DE LA FISCALIZACIÓN

La Superintendencia fiscalizará el correcto y oportuno cumplimiento de la presente resolución.

La Superintendencia podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos a los Organismos de Inspección a objeto de determinar si procede o no otorgar la autorización solicitada, o suspender, o revocar, la ya extendida.

2° Esta resolución regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).